

## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT RESOLUCIÓN No. 202342003902956 DEL 2023-09-29

"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "EL DIAMANTE 2", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada al señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con el expediente No. 202122010699808568E"

#### LA SUBDIRECTORA DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas en el artículo 24 Decreto Ley 2363 de 2015, la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto Ley 902 de 2017, la Ley 1437 del 18 de enero 2011, y considerando

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 64 de la Constitución Política es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual o asociativa con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

Que como parte de las funciones generales de la Agencia Nacional de Tierras - ANT se ordena en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015 "Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los casos en los que haya lugar".

Que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión - ANT, tiene como función de acuerdo con lo ordenado en el artículo 24 del Decreto Ley 2363 de 2015, la de "Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, (...) titulación de baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales (...) que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural".

Que con base en lo anterior, se determina la competencia para decidir respecto del proceso administrativo de adjudicación del predio denominado "El Diamante 2", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, solicitado por el señor JHON FREDY VEGA GUARIN.

Que la Agencia Nacional de Tierras suscribió un convenio de asociación No 1097 de 2020, el cual tuvo por objeto "Aunar esfuerzos operativos, financieros y capacidades técnicas para regularizar los derechos de propiedad sobre terrenos baldíos, en beneficio de los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente, promoviendo la democratización del acceso a la tierra", con el operador CORPROGRESO.

Que la Agencia Nacional de Tierras - ANT – expidió el Acuerdo No. 171 del 22 de julio de 2021, por medio del cual se fijaron las excepciones a las Unidades Agrícolas Familiares en titulación de bienes baldíos de la Nación.

Que mediante documento de escogencia de régimen suscrito el 12 de abril de 2021, el solicitante manifestó de manera voluntaria que el trámite de adjudicación se adelantara de conformidad con el régimen contemplado en la Ley 160 de 1994.

Que teniendo en cuenta, la extensión del predio objeto de solicitud, la ubicación y explotación del mismo, así como los requisitos subjetivos contemplados en la Ley 160 de 1994, se dará aplicación al régimen sustancial desarrollado en esta norma, lo anterior de conformidad a lo contemplado en el artículo 62 de la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Que con el fin de consolidar el derecho al acceso a la tierra del solicitante, se determina que, si bien en lo sustancial, la presente solicitud se rige bajo los lineamientos de la Ley 160 de 1994 y el título X del Decreto 1071 de 2015, respecto de lo procedimental se dará aplicación al régimen establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, lo anterior de conformidad con el artículo 63 de la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Que mediante Auto No. 20214200044679 del día 12 de julio de 2021, se dio inició a la etapa preliminar de la fase administrativa del procedimiento único para el asunto de reconocimiento de derechos del señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 18.256.989, sobre el predio denominado *"El Diamante 2"*, ubicado en la vereda Nueva Antioquia, municipio La Primavera, departamento del Vichada, identificado con el Expediente No. 202122010699808568E.

"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "El Diamante 2", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada al señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con el expediente No. 202122010699808568E"

Que en cumplimiento al numeral 2.1 del acto administrativo en mención, en el mes de septiembre de 2023, se consultaron las bases de datos de las diferentes entidades del Estado, para determinar si el señor JHON FREDY VEGA GUARIN cumple con los requisitos de sujetos de acceso a tierras a título gratuito, señalados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015.

Que en cumplimiento del numeral 2.2. del Auto No. 20214200044679 del día 12 de julio de 2021, el operador CORPROGRESO de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto Ley 902 de 2017, el 20 de julio de 2021 realizó visita de campo, de la cual se obtuvo Acta de Inspección Ocular, en la que se indicó lo siguiente:

"El predio del Diamante 2, se encuentra ubicado en la vereda nueva Antioquía, municipio de la primavera cuenta con un área de 394 ha + 4731 m² está por debajo del rango de la zona relativamente homogénea #8 sabanas 3 para el departamento del Vichada, con un área comprendida entre 900 1,294 ha de acuerdo a lo contenido en el artículo 20 de la resolución 041 de 1996. El peticionario explota el predio hace 4 años, realizando una explotación económica basada en ganadería bovina en buenas condiciones sanitarias y fenotípicas manejado con un sistema de pastoreo extensivo en pastos naturales principalmente guatarara y saeta en buen estado fitosanitario y crecimiento vigoroso, cuenta con cerramiento perimetral en buen estado construido en alambre de púa y poste de madera. Así mismo se evidencian áreas de conservación con el fin de preservar la fauna y flora silvestre. Es importante resaltar que se hace uso de agroquímicos de manera responsable con el objetivo de evitar una afectación importante a la biodiversidad del entorno. De acuerdo a lo anterior el peritaje considera que técnicamente es viable continuar con el proceso de adjudicación del predio el Diamante 2."

Que el informe técnico de inspección ocular del 18 de agosto de 2021 concluyó:

"De acuerdo a la visita de inspección ocular llevada a cabo el 20 de julio de 2021, se pudo concluir que el solicitante explota el predio de manera directa, el predio cuenta con una explotación comercial acorde con la aptitud del suelo, basada en ganadería de carne en buenas condiciones sanitarias, raza comercial cebú, además, cuenta con pastos naturales como saeta y guaratara, manejado bajo un sistema de pastoreo extensivo buen estado fitosanitario. El predio cuenta con mejoras como cerramientosperimetrales en óptimas condiciones. Conforme a la visita al predio se observa uso racional de los recursos naturales, donde aparentemente no se evidencia afectaciones al componente ambiental, manteniendo áreas de conservación de la vegetación protectora y forestal de aprovechamiento, las fuentes hídricas no presentan ningún impacto negativo, siendo conservadas y protegidas por el peticionario, cumpliendo con las normas mínimas ambientales para la zona. Teniendo en cuenta que el área del predio se encuentra por debajo de la Unidad Agrícola Familiar establecida en el departamento de Vichada Zona Relativamente Homogénea número ocho (8), sabanas tres (3), se debe tener en cuenta la excepción número cuatro (4) del acuerdo 014 de 1995, según lo mencionado en el numeral 15.El peritaje técnico considera procedente y recomienda continuar con el trámite de adjudicación de baldíos considerando que el solicitante reúne los requisitos de explotación sugeridos por la Lev

Que en cumplimiento del numeral 2.4 del Auto No. 20214200038579 del día 22 de junio de 2021 mediante el oficio de fecha 5 de febrero de 2021, el operador CORPROGRESO de conformidad con el convenio de asociación No. 1097 de 2020, suscrito con la Agencia Nacional de Tierras, solicitó a la Alcaldía Municipal de La Primavera – Vichada, concepto del uso del suelo.

"Que los polígonos anteriores están localizados en suelo de uso desarrollado agropecuario, con actividad principal agricultura. Los predios no presentan reserva ambiental y el proyecto NO está localizado en zona de alto riesgo no mitigable. El Uso del Suelo permitido es: PRINCIPAL: Agricultura semi-mecanizada y Agricultura con tecnología apropiada. compatible: Proteccion y conservación, Rehabilitacion, Pastoreo, Pastoralismo, Pastoreo, extensivo, pastoreo semi-intensivo, foresteria, agroforesteria y residencial campestre. condicionado: Extracción, recreación y turismo e industria. prohibido: Asentamientos."

Que mediante Memorando No. 202342000313863 del 5 de septiembre de 2023 la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión requirió a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras solicitando información de posibles traslapes o superposiciones del predio con Territorios Étnicos, la cual respondió mediante Memorando No. 202350000355863 del 27 de septiembre de 2023 que el predio "NO PRESENTA TRASLAPE" con solicitudes de territorios colectivos.

Que de conformidad con el artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017 y artículo 28 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, el día 07 de septiembre de 2023, expidió el Informe Técnico Jurídico Preliminar ACCTI-F-110, en el cual se estableció que el predio denominado "*El Diamante 2*", es de naturaleza

"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "El Diamante 2", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada al señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con el expediente No. 202122010699808568E"

baldía y, determinó la viabilidad jurídica y técnica de dar inicio al trámite administrativo de adjudicación de baldío.

Que mediante Auto No. 202342000074979 del 13 de septiembre de 2023, se ordenó la apertura del trámite administrativo de reconocimiento de derechos formulado por el señor JHON FREDY VEGA GUARIN sobre el predio denominado "El Diamante 2", identificado con el expediente No. 202122010699808568E.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley 2363 de 2015 y en el artículo 60 de Decreto Ley 902 de 2017, se procedió a ingresar al Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO, así como el inicio del trámite administrativo de reconocimiento de derechos del señor JHON FREDY VEGA GUARIN respecto del predio denominado *"El Diamante 2"*, ubicado en el municipio de La Primavera, departamento del Vichada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 32 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Auto No. 202342000074979 del 13 de septiembre de 2023, se requirió por medio de Oficio No. 202342011079311 del 14 de septiembre de 2023 la Unidad de Restitución de Tierras, informar si el predio denominado "El Diamante 2", ubicado en la vereda Nueva Antioquia, municipio de La Primavera, departamento del Vichada, se encuentra dentro de solicitudes de restitución de tierras o de protección de derechos patrimoniales a través del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), de conformidad con el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Que conforme a lo estipulado en el artículo décimo del Auto No. 202342000074979 del 13 de septiembre de 2023, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles entre los días 15 y 28 de septiembre de la presente anualidad, para que las partes y los terceros interesados en la presente actuación administrativa, solicitaran o aportaran pruebas con el fin de hacer valer sus derechos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, sin que se hayan presentado las mismas dentro de los términos estipulados.

Que en virtud del artículo noveno del Auto de apertura No. 202342000074979 del 13 de septiembre de 2023 se publicó aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Tierras entre los días 15 y 28 de septiembre a efectos de que los terceros indeterminados comparecieran e hicieran valer sus oposiciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 33 de la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Que en virtud de las disposiciones normativas enunciadas y los antecedentes descritos, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos al interior de la presente solicitud de adjudicación con el fin de evaluar la apertura del trámite administrativo de reconocimiento de derechos presentado por el señor JHON FREDY VEGA GUARIN.

Que analizada la solicitud recibida a través del diligenciamiento del Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento –FISO, se encuentra que el señor JHON FREDY VEGA GUARIN aportó los siguientes documentos: (i) Escogencia de régimen, (ii) copia del documento de identificación del aspirante, (iii) Constancia de sana posesión de la junta de Acción Comunal de la Vereda(iv). Registro de vacunación.

Que verificados los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015, a través del análisis de la información consignada en el Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento- FISO No. 0190179 y anexos, el señor JHON FREDY VEGA GUARIN manifestó: i) Ser mayor de 16 años de edad. ii) Poseer un patrimonio neto de 70 SMMLV, iii) Ser propietario de un predio rural identificado con folio de matrícula No, 540-8484.

Que de conformidad con lo anterior, el 05 de septiembre de 2023, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión procedió a consultar la información que obra en los sistemas y bases de datos de registros administrativos dispuestas por las entidades competentes, encontrando que la aspirante:

1. Que sea mayor de 16 años de edad, puesto a que se evidencia que el solicitante tiene como fecha de nacimiento el 17 de febrero de 1982.

"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "El Diamante 2", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada al señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con el expediente No. 202122010699808568E"

- 2. No declara renta según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (No cuentan con Registro Único Tributario (RUT).
- 3. Que el señor JHON FREDÝ VEGA GUARIN, registra en la Ventanilla Única de Registro (VUR) como titular de un predio rural identificado con folio de matrícula No, 540-8484.

Que según consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se evidenció que el solicitante es propietario de un predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-8484 y cuya extensión es de OCHOCIENTAS NOVENTA Y CINCO HECTAREAS Y MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (895 HS. Y 1.800 M2.).

Que el predio propiedad del solicitante, junto con el predio objeto de adjudicación suman una extensión de MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS, SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (1289 has, 6531 m2), evidenciando así que se encuentran dentro de la UAF para la zona relativamente homogénea del municipio de La Primavera, Vichada (956 a 1294 Has.)

Que el área adjudicable del predio denominado *"El Diamante 2"*, para inicio del proceso corresponde a **TRECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (394 Ha + 4731 m2)**, de conformidad con el ITJP (Formato ACCTI-F-110 -ITJP) emitido el 7 de septiembre de 2023 que hace parte integral del expediente 202122010699808568E

Que la Ley 160 de 1994 y el Decreto Compilatorio 1071 de 2015, establecen los requisitos para adjudicar terrenos baldíos en Colombia, los cuales comprenden, por un lado, la acreditación de elementos personales o subjetivos del solicitante, y por otro, los referidos a las características y condiciones del predio como elementos objetivos.

Que respecto de la acreditación de requisitos subjetivos para ser sujeto de acceso a tierras, se evidenció a través de las consultas de bases de datos y de la visita de inspección ocular, que el solicitante cumple con los mismos, por cuanto i) ocupa y explota directamente el predio denominado "El Diamante 2", ii) la explotación adelantada corresponde a la aptitud del uso del suelo, iii) acreditó una ocupación no inferior a 5 años, iv) ejerce una explotación de más de las 2/3 partes del predio.

Que el día 06 de septiembre de 2023, el Grupo de Topografía y Geografía de la - Agencia Nacional de Tierras realizó el Cruce de Información Geográfica, del predio denominado *"El Diamante 2"*, ubicado en la vereda Nueva Antioquia, municipio de La Primavera, departamento del Vichada (Formato GINFO-F-007).

Que de conformidad con el artículo 38 de la resolución 20230010000036 del 04 de abril de 2023, y teniendo en cuenta que no existe variación en las condiciones técnicas y jurídicas de la solicitud, se omitirá la expedición del informe técnico jurídico definitivo y en consecuencia, prevalecerá el informe preliminar.

Que, respecto del predio solicitado en adjudicación, se estableció que tiene un área a adjudicar de TRECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (394 Ha + 4731 m2) conforme al levantamiento topográfico No. ACCTI 995241169, el cual se encuentra ubicado dentro de los linderos técnicos consignados en la redacción técnica de linderos (F-009), elaborada por el Grupo de Topografía y Geografía de la Agencia Nacional de Tierras e incluida en el expediente Orfeo 202122010699808568E el 30 de noviembre de 2021.

Que revisado el cruce de información geográfica (F-007), en el que se evidenció que el predio objeto de solicitud de adjudicación traslapa con: (i) Superficies de Agua, (ii) presunta propiedad privada. (iii) Zonas de explotación de recursos no renovables. (iv) zonas de riesgo por presunta remoción en masa y erosión del suelo.

Que frente al traslape con cuerpos de agua y atendiendo a lo dispuesto en el memorando No. 20231030049003 del 23 de febrero de 2023 suscrito por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras mediante el cual se precisó la falta de competencia para delimitar y descontar franjas de protección con cuerpos de agua por parte de esta entidad y respecto de la adjudicación que se realizará mediante el presente acto, se comunica a la adjudicataria que en caso de ser necesario, deberá atender las orientaciones que establezca la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia respecto de acotamiento de los cuerpos de agua existentes y/o el descuento respectivo de la ronda

"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "El Diamante 2", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada al señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con el expediente No. 202122010699808568E"

hídrica.

Que la presente adjudicación, no comprende las zonas o franjas de protección de los cuerpos de agua con los que traslapa o colinda el predio objeto de solicitud. Así mismo el solicitante deberá estar siempre sometido a las disposiciones legales que sobre la materia expida la Corporación Autónoma Regional competente para tal fin; asumiendo el máximo cuidado, buscando siempre la protección, conservación, buen uso y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico.

En relación al traslape con información catastral, el cruce de información geográfica (F-007) del 6 de septiembre de 2023 suscrito por la Agencia Nacional de Tierras, se evidenció que el predio "El Diamante 2" cruza con los números prediales: 99524000100030152000,995240001000000030141000000000,995240001000000030153000000000, 995240001000000030142000000000 y 995240001000000302690000000000 sin embargo, frente a los primeros cuatro de estos no se encuentran asociados a un folio de matrícula en el que conste la propiedad acreditada en favor de alguna persona, lo que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 del 03 de agosto de 1994 no acredita la mentada propiedad privada. Ahora bien, frente la cédula catastral 99524000100000030269000000000, la misma se asocia al folio de matrícula inmobiliaria No. 540-7548. Del cual se tiene acta de colindancia con fecha 24 de julio de 2021, en la cual el propietario del predio en mención "Zaraza" Salomón Vega Guarín, aceptó el área solicitada por el señor JHON FREDY VEGA GUARIN y no manifestó tener inconvenientes con los linderos del predio objeto de la presente actuación administrativa,

Que para el caso en concreto, se tiene que el cruce de información geográfica reporta que existe un traslape con zonas de explotación de recursos no renovables, pero que es un área susceptible de minería, es decir, que no está en fase de explotación o producción, información confirmada en el cruce de información geográfica de la ANT. En este orden, se concluye que no se configura la prohibición descrita en el literal a) del parágrafo 1º de la Ley 1728 de 2014, toda vez que, con base en el cruce de información geográfica, se determina que el predio no se encuentra en área de explotación.

Que de acuerdo con el cruce de información geográfica (GINFO-F-007) efectuado por el grupo de topografía de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, y cuyo soporte técnico es el Módulo de Información Geográfica para el Ordenamiento MIGO definido en el artículo 10 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, se identifica traslape del área a adjudicar por su localización con zona de amenaza por remoción en masa Media y erosión del suelo.

Que así mismo, en virtud del certificado de uso del suelo N° 120.3.2.057\_202, del 10 de febrero de 2021 emitido por la Secretaria Municipal de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de La Primavera - Vichada en los numérales 2 y 3 se tiene que las veredas e inspecciones que se encuentran localizadas en zona rural del municipio de la Primavera - Vichada son: (a. Inspección Matiyure, b. Vereda Aracombia c. Vereda La Balsa, d. Vereda Santa Cecilia, e. Vereda Llano Alto, . f. Vereda La Pradera, g. Vereda Santa Bárbara de Aguaverde, h. Vereda Nueva Antioquia, i. Inspección de San Teodoro, j. Vereda Aguas Claras, k. Vereda El Triunfo, I. Vereda Buena Vista y m. Vereda Canta Claro), que las mismas están localizadas en el suelo de uso DESARROLLO AGROPECUARIO, con actividad principal AGRICULTURA e igualmente "Los predios NO representan reserva ambiental y el proyecto NO está localizado en zona de alto riesgo no mitigable."

Que, teniendo en cuenta el certificado de uso del suelo N° 120.3.2.057\_202, del 10 de febrero de 2021 emitido por la Secretaria Municipal de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de La Primavera - Vichada, el área donde se encuentra situado el predio "*El Diamante 2*", ubicado en la vereda Nueva Antioquia, del municipio de La Primavera - Vichada, objeto de la presente actuación administrativa no se encuentra en una zona de riesgo no mitigable, en consecuencia, el traslape advertido en el Cruce de Información Geográfica F-007 no genera una restricción para continuar con el presente trámite de adjudicación. En todo caso, los solicitantes deben dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones así como debe atender y proceder de acuerdo con lo que la autoridad municipal defina en materia de ordenamiento territorial y particularmente, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente en cumplimiento a lo ordenado en la ley 388 de 1997 y normas concordantes.

"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "El Diamante 2", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada al señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con el expediente No. 202122010699808568E"

Que teniendo en cuenta lo consignado en el certificado de uso de suelo No. 120.3.2.057-2021 expedido por la Alcaldía Municipal de La Primavera, el día 10 de febrero de 2021, los solicitantes deben dar cumplimiento a lo definido por la autoridad Municipal en materia de ordenamiento territorial, en lo que corresponda a adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos rurales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

Que respecto del cálculo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) se tiene que el rango establecido para la zona relativamente homogénea No. 8 es de 956 a 1294 hectáreas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 041 de 1996, que define las extensiones mínimas y máximas adjudicables para la región o municipio donde esté ubicado el predio.

Que para el caso en concreto, el señor JHON FREDY VEGA GUARIN es propietario de un predio en el municipio de Puerto Carreño – Vichada con una extensión de OCHOCIENTAS NOVENTA Y CINCO HECTAREAS Y MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (895 HS. Y 1.800 M2.) y el área titulable del predio "El Diamante 2" es de TRECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (394 Ha + 4731 m2) Por lo tanto, se tiene que el predio propiedad del solicitante, junto con el pretendido actualmente en adjudicación suman una extensión de MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS, SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (1289 has, 6531 m2), evidenciando así que se encuentra dentro de la UAF para la zona relativamente homogénea.

Que en este caso se cumplen las condiciones legales requeridas para la titulación de baldíos. En consecuencia, se adjudicará al señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.256.989, el predio denominado "El Diamante 2", ubicado en el municipio La primavera, departamento de Vichada con un área de TRECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (394 Ha + 4731 m2) lo que permite incluirlo dentro del grupo de campesinos con tierra suficiente.

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Ley 902 de 2017 y la Circular No. 3 del 22 de enero de 2018 expedida por el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, los sujetos de los programas de acceso a tierras se obligan al cumplimiento de las limitaciones al ejercicio de la propiedad allí consignadas por un término no inferior a los siete (7) años contados a partir de la inscripción del respectivo título y a las limitaciones contenidas en el inciso 10 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-536 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 o la norma que la sustituya o modifique y/o la normatividad concordante vigente, el adjudicatario tiene la obligación de acatar las disposiciones legales sobre conservación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente y a no destinar el predio adjudicado a cultivos que se califiquen como ilícitos.

Por lo expuesto, la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar al señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.256.989, el predio denominado "El Diamante 2", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada, identificado con el expediente No. 202122010699808568E, cuya extensión es de TRECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (394 Ha + 4731 m2), en virtud de lo contemplado en la excepción 6 del artículo primero del Acuerdo 171 de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: El predio objeto de la adjudicación se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos consignados en la redacción técnica de linderos (F-009), elaborada por el Grupo de Topografía y Geografía de la Agencia Nacional de Tierras e incluida en el expediente Orfeo 202122010699808568E el 30 de noviembre de 2021.

**NORTE:** Del punto número 5 se sigue en dirección noreste, colindando con el área VEGETACIÓN DENSA MORICHAL, en una distancia acumulada de 626.24 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos

"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "El Diamante 2", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada al señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con el expediente No. 202122010699808568E"

número 20 de coordenadas planas N= 2215155.33 m. y E= 5449326.76 m., hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2215273.43 m. y E= 5449581.95 m., se gira en dirección sureste con una distancia de 957.98 metros en línea quebrada pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas N= 2215232.85 m. y E= 5449922.32 m .,número 23 de coordenadas planas N= 2215229.15 m. y E= 5450231.18 m., hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 2215293.92 m. y E= 5450530.58 m., completando así esta colindancia con una distancia final de 1584.22 metros donde concurre la colindancia área de VEGETACIÓN DENSA MORICHAL y con el predio SARASA del señor SALOMON VEGA GUARIN. Del punto número 24 se sique en dirección noreste colindando el señor SALOMON VEGA GUARIN con una distancia de 288.46 metros en línea recta hasta llegar al punto número 25 de coordenadas planas N= 2215391.80 m. y E= 5450801.93 m- ESTE: Del punto número 25 se sigue en dirección sur, colindando con el señor SALOMON VEGA GUARIN, en una distancia acumulada de 1382.93 metros, en línea recta pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 2215063.06 m. y E= 5450821.46 m., número 27 de coordenadas planas N= 2214714.66 m. y E= 5450856.19 m., número 28 de coordenadas planas N= 2214344.34 m. y E= 5450886.09 m., hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 2214013.57 m. y E= 5450914.08 m., se gira en dirección noreste con una distancia de 1926.56 metros en línea recta pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N= 2214132.66 m. y E= 5451225.72 m., número 31 de coordenadas planas N= 2214247.06 m. y E= 5451522.32 m., número 32 de coordenadas planas N= 2214355.04 m. y E= 5451836.27 m., número 33 de coordenadas planas N= 2214468.66 m. y E= 5452127.17 m., número 34 de coordenadas planas N= 2214579.34 m. y E= 5452415.54 m., hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 2214687.90 m. y E= 5452718.54 m., donde concurre la colindancia con el predio SARASA del señor SALOMON VEGA GUARIN y con el predio DIAMANTE del señor JHON FREDY VEGA GUARIN. SUR: Del punto número 35 se sigue en dirección suroeste, colindando con el señor JHON FREDY VEGA GUARIN, en una distancia acumulada de 942.20 metros, en línea recta pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 2214409.03 m. y E= 5452603.92 m., número 37 de coordenadas planas N= 2214111.21 m. y E= 5452472.74 m., hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 2213822.51 m. y E= 5452346.07 m., donde concurre la colindancia con el predio DIAMANTE del señor JHON FREDY VEGA GUARIN y con ÁREA DE PROTECCIÓN HUMEDAL-RAMSAR. Del punto número 38 se sigue en dirección suroeste, colindando con el ÁREA DE PROTECCIÓN HUMEDAL-RAMSAR, en una distancia acumulada de 375.59 metros, en línea quebrada pasando por los puntos número 39 de coordenadas planas N= 2213651.16 m. y E= 5452170.98 m., hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 2213527.88 m. y E= 5452127.86 m., se gira en dirección sureste con una distancia de 102.92 metros en línea recta hasta llegar al punto número 41 de coordenadas planas N= 2213438.41 m. y E= 5452178.73 m., completando así esta colindancia con una distancia final, donde concurren las colindancias con el ÁREA DE PROTECCIÓN HUMEDAL-RAMSAR y con el predio DIAMANTE del señor JHON FREDY VEGA GUARIN. Del punto número 41 se sigue en dirección suroeste, colindando con el señor JHON FREDY VEGA GUARIN., en una distancia acumulada de 1066.44 metros, en línea recta pasando por los puntos número 42 de coordenadas planas N= 2213077.21 m. y E= 5452033.49 m., número 43 de coordenadas planas N= 2212773.62 m. y E= 5451896.11 m., hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 2212457.27 m. y E= 5451761.23 m., donde concurren las colindancias con el predio DIAMANTE del señor JHON FREDY VEGA GUARIN y con el predio WITZARA del señor JOSE OMAR INOCENCIO. OESTE: Del punto número 44 se sigue en dirección noroeste, colindando con el señor JOSE OMAR INOCENCIO, en una distancia acumulada de 309.54 metros, en línea recta hasta llegar al punto número 45 de coordenadas planas N= 2212697.60 m. y E= 5451566.44 m., donde concurren las colindancias con el predio WITZARA del señor JOSE OMAR INOCENCIO y con el ÁREA VEGETACIÓN DENSA MORICHAL. Del punto número 45 se sigue en dirección noreste, colindando con el ÁREA VEGETACIÓN DENSA MORICHAL., en una distancia acumulada de 61.95 metros, en línea quebrada pasando por los puntos número 46 de coordenadas planas N= 2212703.66 m. y E= 5451597.03 m., hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 2212732.17 m. y E= 5451608.62 m., se continua en dirección noroeste con una distancia de 203.27 metros hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 2212814.42 m. y E= 5451422.73 m., completando así esta colindancia con una distancia final de 265.22 metros, donde concurren las colindancias con el área VEGETACIÓN DENSA MORICHAL y con el predio EL FUTURO de la señora RAFAELA VARGAS RUIZ. Del punto número 17 se sigue en dirección noroeste, colindando con la señora RAFAELA VARGAS RUIZ en una distancia acumulada de 3312.12 metros, en línea recta pasando por los puntos número 16 de coordenadas planas N= 2213007.56 m. y E= 5451214.91 m., número 15 de coordenadas planas N= 2213204.59 m. y E= 5451009.60 m., número 14 de coordenadas planas N= 2213416.56 m. y E= 5450748.80 m., número 13 de coordenadas planas N= 2213589.00 m. y E= 5450520.86 m., número 12 de coordenadas planas N= 2213785.80 m. y E= 5450321.94 m., número 11 de coordenadas planas N= 2213995.57 m. y E= 5450133.82 m., número 10 de coordenadas planas N= 2214204.57 m. y E= 5449935.56 m., número 9 de coordenadas planas N= 2214387.70 m. y E= 5449706.23 m., número 8 de coordenadas planas N= 2214575.16 m. y E= 5449485.55 m., número 7 de coordenadas planas N= 2214784.45 m. y E= 5449284.54 m., número 6 de coordenadas planas N= 2214982.12 m. y E= 5449112.77 m., hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "El Diamante 2", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada al señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con el expediente No. 202122010699808568E"

PARAGRAFO PRIMERO: La adjudicación realizada mediante la presente resolución, no incluye los bienes de uso público, que se hallen dentro del respectivo terreno adjudicado, o en sus zonas adyacentes. Tampoco están incluidas las zonas de vías o carreteras de primero, segundo y tercer orden de 60, 45 y 30 metros respectivamente. Para determinar la medición del metraje se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior de conformidad con la Ley 1228 de 2008, 1682 del 2013 y las normas posteriores que lo modifiquen. En todo caso, las adjudicaciones realizadas por la Agencia Nacional de Tierras, ANT, están sujetas a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, según el cual todo derecho real adquirido bajo una ley y de conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que teniendo en cuenta lo consignado en el certificado de uso de suelo No. 120.3.2.057-2021 expedido por la Alcaldía Municipal de La Primavera, el día 10 de febrero de 2021, los solicitantes deben dar cumplimiento a lo definido por la autoridad Municipal en materia de ordenamiento territorial, en lo que corresponda a adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos rurales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Que en todo caso, el solicitante debe dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones así como deben atender y proceder de acuerdo con lo que la autoridad municipal defina en materia de ordenamiento territorial y particularmente, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente en cumplimiento a lo ordenado en la ley 388 de 1997 y normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Inscribir el presente acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño en la presente actuación administrativa, de conformidad con lo solicitado en el auto que ordenó la apertura del trámite administrativo de reconocimiento de derechos mediante el Procedimiento Único.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar que, en virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución, el terreno objeto de esta, no podrá fraccionarse, en extensión inferior a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización emitida por la Agencia Nacional de Tierras, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles, salvo las excepciones legales señaladas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución, procederá la reversión del baldío adjudicado mediante este acto administrativo por parte de la Agencia Nacional de Tierras cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 65 e inciso 13 del artículo 72 la ley 160 de 1994 en concordancia con el artículo 2.14.19.10.2 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar que el presente acto administrativo de adjudicación quedará sometido a la limitación contenida en el inciso 10, del artículo 72 de la Ley 160 de 1994., esto es, quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución, el adjudicatario queda obligado a cumplir con las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente; proteger los bosques nativos, la vegetación protectora, las reservas forestales y las áreas destinadas al uso forestal racional ubicadas dentro del respectivo terreno; a no destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que se califiquen como cultivos ilícitos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 o la norma que la sustituya o modifique.

"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "El Diamante 2", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada al señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con el expediente No. 202122010699808568E"

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante la presente resolución el adjudicatario no podrá destinar el predio a cultivos o explotaciones que no sean aptas para la clase de tierras que se adjudican conforme a las clases agrológicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o a los usos de suelos señalados por la Coorporación Ambiental correspondiente o por la Autoridad Nacional o local competente y el predio adjudicado queda sujeto a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos establecidos en las leyes vigentes sobre la materia, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

ARTICULO NOVENO: Condicionar la presente adjudicación al cumplimiento de las obligaciones establecidas el artículo 8° del Decreto 902 de 2017 por un período de siete (7) años contados a partir de la inscripción de la presente Resolución. En consecuencia, el ejercicio de la propiedad por parte de el adjudicatario se someterá al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (") ... "1. Adelantar directamente y/o con el trabajo de su familia la explotación del bien en los términos y condiciones fijadas en el respectivo proyecto productivo, sin perjuicio de que, de forma transitoria, se emplee mano de obra extraña para complementar alguna etapa del ciclo productivo, 2. No transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras. La autorización respectiva solo procederá cuando el sujeto demuestre que, con posterioridad a haber recibido el predio o apoyo, según corresponda, se ha presentado caso fortuito o fuerza mayor que le impiden cumplir con las obligaciones previstas en el presente decreto ley y en sus reglamentos y demás normas aplicables, y el comprador reúna las condiciones para ser sujeto de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente decreto ley. La Agencia Nacional de Tierras no expedirá la autorización si existen medidas o solicitudes de protección individual o colectiva sobre el predio, lo cual verificara con la Unidad de Restitución de Tierras. Verificado lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras expedirá la respectiva autorización dentro de los tres (3) meses siguientes al momento en el que se complete la documentación exigida en la reglamentación que para tales eventos fije su Director General. Para todos los casos el adquirente o cesionario se subrogara en las obligaciones del autorizado.3. Garantizar que la información suministrada en el proceso de selección en cuya virtud adquirió el predio es verídica. 4. Acatar las reglamentaciones sobre usos del suelo, aguas y servidumbres. 5. No violar las normas sobre uso racional, conservación y protección de los recursos naturales renovables. Parágrafo 1. Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que transfieran el dominio o uso de predios rurales derivados de programas de tierras por el término indicado en el inciso primero del presente artículo, en favor de terceros, en las que no se acompañe la respectiva autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras, en cuyo caso la autorización y/o solicitud de inscripción de escrituras públicas a cargo de notarios y registradores respectivamente, deberá registrar que el adquiriente ostenta las condiciones previstas en el numeral 2 del presente artículo. Parágrafo 2. Para todos los casos en los que se disponga la transferencia de predios rurales provenientes de programa de tierras deberá dejarse constancia de la subrogación de obligaciones a cargo del adquiriente por el término que faltare para su cumplimiento. Las condiciones al ejercicio de la propiedad o uso y los periodos en que se prolonguen dichas limitaciones, previstas en el presente artículo serán expresamente señalados en los títulos de propiedad. Parágrafo 3. Las obligaciones señaladas en el presente artículo limitan la facultad sancionatoria de la Agencia Nacional de Tierras por el término referido en el inciso primero del presente artículo, sin perjuicio de que, a su finalización, las dispuestas en los numerales 4 y 5 y en general el ejercicio de la propiedad, se desarrollen conforme a la ley y puedan ser objeto de las acciones y sanciones procedentes para corregir o castigar cualquier infracción"....(")

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notificar el presente acto administrativo a el señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 18.256.989 al correo electrónico o leonnardo 11@hotmail.com de conformidad en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria con competencia territorial dentro los departamentos de Guainía, Guaviare, Meta, Vaupés y Vichada, a través del correo electrónico <a href="mailto:quejas@procuraduria.gov.co">quejas@procuraduria.gov.co</a>, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011,

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO**: Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y el de apelación ante la Dirección de Acceso a Tierras; los cuales deben ser presentados con el lleno de los requisitos legales dentro de





"Por medio de la cual se adjudica el predio baldío denominado "El Diamante 2", ubicado en el municipio La Primavera, departamento de Vichada al señor JHON FREDY VEGA GUARIN identificado con el expediente No. 202122010699808568E"

los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente Resolución, o a la notificación por aviso, según el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2023-09-29

ROŚA DORY CHAPARRO ESPINOSA Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Proyectó: Camila Andrea Martínez Varela – ANT Revisó: Juan Felipe Vargas Rodríguez- ANT Revisó: Fabiola Rojas Simbaqueba – ANT Aprobó María Angélica Bustillo Adachi – ANT